

Ejecutivo laboral promovido por PORVENIR S.A. Vs. SOLUCIONES AIC S.A.S. ----- Rad. No. 01-2019- 00194-00.

Martin Sanjuanelo Riaño <martinsanjuanelo@hotmail.com>

Jue 4/02/2021 2:09 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Arauca - Saravena <jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Alix Granados <alix.granados@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA PORVENIR VS. SOLUCIONES AIC S.A.S. RAD. No. 2019 - 00194-00.pdf;

Sr. (a):

JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (ARAUCA).

E. S. D.

Ref.: Ejecutivo laboral promovido por PORVENIR S.A. Vs. SOLUCIONES AIC S.A.S. ----- Rad. No. 01- 2019- 00194-00.

Asunto: Contestación de demanda – Excepciones de mérito.

MARTIN ADOLFO SANJUANELO RIAÑO, *abogado en ejercicio*, identificado con C.C. No. 12.644.042 de Valledupar y portador de la T.P. No. 161.917 del C.S.J. plenamente al pie de firma, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la **DEMANDADA -SOLUCIONES AIC S.A.S.** identificada con NIT. 900.728.199- lo que consta en memorial poder adjunto, comedidamente y, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito **CONTESTAR DEMANDA** y **PROPONER EXCEPCIONES DE FONDO** en contra de la **DEMANDA** promovida por la **PARTE ACTORA**, y sus pretensiones.

Para los efectos, véanse el texto de la contestación de demanda y poder en el (los) archivo (s) adjunto.

Aprovecho la oportunidad para manifestar que, el canal digital autorizado por este servidor para el recibo de todo tipo de comunicación y/o notificación es el email **martinsanjuanelo@hotmail.com**.

No siendo otro el asunto y, estando agradecido por la atención, me despido como acostumbro.

Con el respeto de siempre;

P.D.: Agradezco confirmar recibo del mail.

Dr. MARTIN SANJUANELO RIAÑO.

Abogado Consultor.

Móvil: 3004480122.

Bucaramanga - Colombia.

martinsanjuanelo@hotmail.com - petroadvocatu@hotmail.com

"VERITAS, HUMILITAS, IUSTITIA"

MARTIN A. SANJUANELO RIAÑO.

ABOGADO CONSULTOR.

Esp. Derecho Comercial.

Móvil: 3004480122

Sr. (a):

JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (ARAUCA).

E. S. D.

Ref.: Ejecutivo laboral promovido por PORVENIR S.A. Vs. SOLUCIONES AIC S.A.S.

----- Rad. No. 01- 2019- 00194-00.

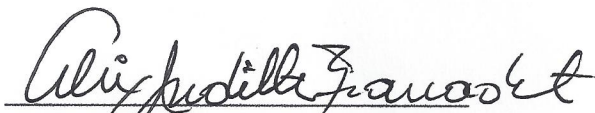
Asunto: Memorial poder para actuar.

ALIX JUDITH GRANADOS TRUJILLO, mayor de edad, vecina de Bucaramanga, identificada plenamente al pie de mi respectiva firma, obrando en mi carácter de Representante Legal, por ende, en su nombre y representación, de la persona jurídica denominada **SOLUCIONES PARA LA ADMINISTRACIÓN EN PRODUCTOS NACIONALES Y EXTRANJEROS S.A.S.**, de sigla **SOLUCIONES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.728.199, PARTE DEMANDADA en el proceso de la referencia; mediante el presente memorial me permito conferir **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Dr. **MARTIN ADOLFO SANJUANELO RIAÑO**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su respectiva firma, para que, en nombre y representación del ente societario asuma la defensa y represente sus derechos e intereses dentro de la actuación procesal de la referencia.

El apoderado queda facultado de manera general de conformidad con los postulados del C. G. P. y, en forma expresa, contestar demanda, **conciliar**, transigir, cobrar, recibir, sustituir el mandato en terceros, desistir, renunciar, reasumir, interponer todos los recursos de Ley, como también renunciar y/o desistir de ellos, interponer los incidentes de Ley, especialmente los de tacha de falsedad y/o nulidades procesales, como también renunciar y/o desistir de aquellos, renunciar a términos que requieran ejecutoria, solicitar suspensión y/o terminación del proceso en cualquiera de sus etapas, solicitar la entrega de títulos y cobrarlos, por ende, deberá librarse a su nombre tales títulos, y realizar todo cuanto en derecho sea necesario para cumplir el mandato; por ello, ruego de su Señoría reconocer personería en los términos conferidos.

Muy att.;

PODERDANTE.

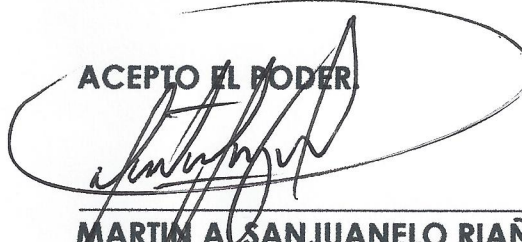


ALIX J. GRANADOS TRUJILLO.

C.C: 68.300.737.

De Tame - Arauca.

ACEPTO EL PODER.



MARTIN A. SANJUANELO RIAÑO.

C.C. No. 12.644.042 de V/par.

T.P. No. 161.917 del C. S. J.

Sr. (a):

JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (ARAUCA).

E. S. D.

Ref.: Ejecutivo laboral promovido por PORVENIR S.A. **Vs.** SOLUCIONES AIC S.A.S.

----- **Rad. No. 01- 2019- 00194-00.**

Asunto: Contestación de demanda – Excepciones de merito.

MARTIN ADOLFO SANJUANELO RIAÑO, abogado en ejercicio, identificado plenamente al pie de firma, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la **DEMANDADA -SOLUCIONES AIC S.A.S.** identificada con **NIT. 900.728.199-** lo que consta en memorial poder adjunto, comedidamente y, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito **CONTESTAR DEMANDA** y **PROPONER EXCEPCIONES DE FONDO** en contra de la **DEMANDA** promovida por la **PARTE ACTORA, y sus pretensiones**, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

El HECHO PRIMERO **ES CIERTO**. No se discute en forma alguna el deber que le asiste a la actora de perseguir a sus deudores.

El HECHO SEGUNDO **ES FALSO** el relato de la obligación de aportar con cargo a mi mandante, ya que las ocho (8) personas relacionadas en el documento liquidación base de ejecución, en esos periodos, **NO** laboraban al servicio de mi prohilada. No obstante, se desconoce si estas personas estaban vinculadas a **PORVENIR** en calidad de trabajadores de otro (s) empleador (es).

El HECHO TERCERO **ES FALSO**. Se reitera la respuesta dada al **HECHO SEGUNDO**, que por economía procesal no se transcribe.

El HECHO CUARTO **NO NOS CONSTA**. No obstante, se trae a colación que, del mismo modo como se notificó esta demanda se pudo requerir y/o avisar a mi mandante sobre la “**presunta**” obligación; para así lograr esclarecer el error en que incurrió la actora, toda vez que, para las fechas que se dice se causó la obligación del pago de los aportes pensionales, los sujetos relacionados en la liquidación -base de ejecución- **NO** trabajaban al servicio de la **DEMANDADA**.

El HECHO QUINTO **NO ES UN HECHO**. Por tanto, no será objeto de reproche.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Nos oponemos a todas y cada una de ellas, habida cuenta que, la obligación pretendida adolece del fenómeno jurídico de la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y/O LIBERATORIA DE LA ACCIÓN PROMOVIDAA**, lo que de facto imposibilita que el

perseguido sea ejecutado en la presente actuación jurídico procesal, como enseguida se expone.

Aunado, para las fechas en que se dice se causó la obligación de aportar al sistema pensional en beneficio de las ocho (8) personas relacionadas en la liquidación y/o certificación **-presuntamente base de recaudo-**, expedida por la **DEMANDANTE**, estos sujetos **NO** trabajaban al servicio de mi defendida, configurándose de esta manera la **EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO**.

EXCEPCIONES DE MERITO Y/O DE FONDO:

1. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA DE LA ACCIÓN PROMOVIDA.

Como base de recaudo de la acción judicial que nos ocupa, la parte actora aportó liquidación de aportes pensionales de ocho (8) personas que, **EN SU SENTIR**, laboraban al servicio de mi cliente en el periodo comprendido entre el mes junio de 2015 y marzo de 2017; esto se desprende de la lectura de los documentos que en la demanda se enuncian prestan merito ejecutivo.

Adentrándonos al asunto y, sin que lo que se precise configure aceptación de ninguna naturaleza de los hechos de demanda y sus pretensiones, ruego del operador judicial realice el juicio de valor que la Ley otorga a lo siguiente:

En sentido lato, y de acuerdo con el Art. 2512 del C.C. “La **prescripción¹** es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. **Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.**” (comillas y resaltos del suscrito). Concordante, el Art. 2535 ídem, preceptúa: “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos **exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo, desde que la obligación se hizo exigible.**” (comillas y resaltos del suscrito).

Entratándose de prescripción extintiva, o liberatoria, la Doctrina ha sostenido²:

*“La prescripción extintiva o liberatoria **exige únicamente que se cumpla determinado lapso de tiempo** durante el cual dejen de ejercerse las acciones o derechos, por cuanto el legislador parte de la presunción de que estos se extinguieron, **como del concepto de pena impuesto al titular de los mismos que ha dejado pasar un tiempo considerable sin ejercer su derecho.** Es evidente entonces, que si el transcurso de un lapso determinado implica la prescripción del derecho que se ejerce mediante una acción judicial, este fenómeno debe alegarse por el demandado por vía de prescripción, porque el fundamento*

¹ Art. 2512 del CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO.

² CÓDIGO CIVIL ANOTADO - Págs. 550 y 551. – Vigésima Cuarta Edición –ALVARO TAFUR GONZALEZ– Edit. LEYER.

racional de la prescripción liberatoria es de alguna manera análoga al de la adquisitiva. La prescripción que extingue las acciones ajenas debe ser alegada por quien tenga interés en ello, es decir, por aquel a quien la acción perjudique." (Comillas, resaltos y negrillas del suscrito).

Concomitante con lo comentado y, aun a sabiendas que por regla general la acción ejecutiva prescribe en cinco (5) años - Art. 2536 ejusdem-, lo cierto y palmario para el litigio de marras es que estamos frente a una situación especial, habida cuenta que, se trata de una acción ejecutiva de naturaleza laboral lo que de golpe obliga al traslado y/o aplicación de la **norma especial**, la **LABORAL**.

De acuerdo con el Art. 488 del C.S.T., las acciones derivadas de las normas reguladas por la Legislación laboral prescriben en tres (3) años, contados a partir del mismo instante en que resultaron exigibles. Disposición que en nada dista, **contrario sensu termina fortalecida**, con lo reglado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, que al tenor reza:

*"Las acciones que emanen de las leyes sociales **prescribirán en tres años**, que contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible."* (Comillas, negrillas y resaltos del suscrito).

Respecto a la prescripción de la acción ejecutiva para el cobro de los aportes pensionales, en reiterada oportunidad ha sostenido el H. Tribunal Superior de Pereira -Sala Laboral-³, lo siguiente:

"2.2.1. Prevé el artículo 2512 del Código Civil que *"la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo (...)"*. **norma que permite pregonar que aquella no es mas que un castigo para quien por su desidia en el uso de las acciones de que dispone para la reclamación de sus derechos, deja pasar determinado tiempo sin incoarlas**, de suerte que si el acreedor en cuyo favor se le impone al deudor la necesidad de realizar una prestación de dar, hacer o no hacer algo, deja de exigirla por largo tiempo, es de presumir que el servicio que se le debe no le interesa y, entonces, su derecho pierde la razón." (Comillas y resaltos del suscrito).

Continúa la Sala:

"Cierto es que todas las acciones fenecen, de modo que todas las obligaciones, sin importar su fuente, tienen el carácter de redimibles, coligiéndose que, ante la inactividad del acreedor, las mismas se extinguen por prescripción, debiéndose poner de relieve que no hay norma que de manera expresa señale cual es el término de prescripción de la acción mediante la que se pretende el *"cobro de los aportes pensionales al empleador moroso"*. (Comillas, negrillas y resaltos del suscrito).

³ Sentencia segunda instancia del 07/03/2012, proferida por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA – SALA LABORAL- dentro del proceso radicación No. 66001-31-05-004-2010-01371-01, parte demandante PORVENIR S.A. – parte demandada SEGURIDAD ACTIVA L & L LTDA.

Entendido lo anterior, necesario resulta conocer a partir de que momento se hicieron exigibles las “**presuntas**” obligaciones objeto del litigio. Y, para esto, debemos remitirnos al Decreto 2633 de 1994, que en la parte final de su Art. 5to., dispone:

“(....).

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. **Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación**, la cual prestará merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”* (Comillas, paréntesis, negrillas y resaltos del suscrito).

De cara al cartular, se evidencia que el requerimiento realizado por la actora a la **DEMANDADA** se produjo mediante oficio del 11 de mayo de 2017. Incluso, así se revela en el **HECHO CUARTO** del libelo demandatorio, que, acompasa con la certificación expedida por la empresa de envíos quien certificó nota devolutiva del 17 de mayo de 2017. Es decir, que el computo de los quince (15) días inició a partir de ese mismo 17 de mayo.

Siguiendo con el estudio del caudal probatorio, se observa dentro del plenario documento titulado “**LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS**”, con fecha de creación 15 de junio de 2017, coligiéndose entonces, que la fecha de la exigibilidad de lo hoy perseguido judicialmente acaeció el 16 de junio de 2017, **NO ANTES, NO DESPUES**.

De vuelta a la Legislación supletoria, aplicable por remisión expresa del Art. 145 del C.P.T., se sabe que, de acuerdo con el Art. 2539 de la Codificación Civil, “*La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. **Se interrumpe civilmente por la demanda judicial.***” (Resalto nuestro).

No olvidamos que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción, **pero, para que la prescripción extintiva se interrumpa mientras perdure el proceso judicial**, necesario, indispensable, ineluctable, es que, además de la presentación de la demanda, **se le notifique personalmente⁴ al demandado el auto de mandamiento ejecutivo de pago DENTRO DEL TÉRMINO DE UN AÑO, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia⁵, so pena de que se cuenten los términos naturalmente desde que**

⁴ Art. 290 C. G. P. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones. 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del **mandamiento ejecutivo**. 2. A los terceros (...)”. (Resaltos y comillas del suscrito).

⁵ Art. 94 C. G. P. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de **un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante**. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. (Resaltos del suscrito)

se hizo exigible la obligación. Es decir, si al demandado no se le notifica el mandamiento de pago dentro del año siguiente en que le fue notificado al demandante –por estados–, la sanción legal que se impone al **DEMANDANTE** negligente es que **“LA PRESCRIPCIÓN NO SE INTERRUMPE”** y, en consecuencia, se computarán naturalmente los términos para la configuración del fenómeno jurídico de la prescripción; huelga decir, desde el día en que la obligación contenida en el documento que presta merito ejecutivo se hizo exigible⁶, que siendo precisos y en lo que nos ocupa, el vencimiento de las obligaciones perseguidas en esta lid, de acuerdo al material probatorio recaudado, las manifestaciones y confesiones de la actora y el mandamiento de pago **se produjeron desde el 15 de junio de 2017.**

Lo expuesto en líneas anteriores, nos lleva a rememorar la manera en la que se ha surtido el tramite procesal de marras, para analizar si se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva que venimos comentando. Entonces, de cara al plenario tenemos que: **a).** La liquidación base del recaudo resultó siendo exigible el 16 de junio de 2017; --- **b).** El **demandante** radicó su demanda en la oficina de reparto judicial en fecha anterior al 16 de junio de 2020; --- **c).** Por reparto correspondió conocer de la demanda a este Despacho, que a su turno profirió mandamiento de pago el 17 de junio de 2019, notificado por estados al **demandante** el 18 de junio del mismo año; --- **d).** Ante la desidia de la parte actora, el Despacho tuvo que requerir en reiterada oportunidad a la **DEMANDANTE** para que cumpliera con la carga procesal de notificar a mi prohijada, como consta en autos; --- **e).** Solo hasta el 20 de enero de 202 fue notificada mi cliente del mandamiento de pago que debía ser notificado dentro de un (1) año, contado a partir del 18 de junio de 2019, es decir, a más tardar el 18 de junio de 2020, para considerarse interrumpida la prescripción, de acuerdo con el Art. 94 del C.G.P.; --- **f).** Entre el 16 de junio de 2017 y el 20 de enero de 2021 han transcurrido **mucho más de los tres (3) años** que establece el Art. 151 del C.P.T. para que se prescriban las acciones que emanen de las leyes sociales.

De la anterior remembranza colegimos, que, entre el 18 de junio de 2019 -fecha que se notificó el mandamiento de pago al **demandante**- y enero 20 de 2021 -fecha en que se notificó a la **demandada**- han transcurrido **MAS de TRES (3) AÑOS**, lo que nos lleva a concluir que la prescripción **NO FUE INTERRUMPIDA** con la presentación de demanda, por cuanto, se insiste, al punto de fatigar, la **DEMANDADA** fue notificada del mandamiento de pago después de acontecido un (1) año de haber sido notificado al **DEMANDANTE**, esto, de conformidad con lo estipulado en el Art. 94⁷ del C. G. P.; llevándonos a concluir, sin vacilo, que la obligación

⁶ Art. 2535 C. C. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. **Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.**

⁷ Art. 94 C. G. P. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de **un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. (Resaltos del suscrito)

contenida en el documento titulado **LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS**, expedido por **PORVENIR S.A.** el 15 de junio de 2017, **PRESCRIBIÓ** a las doce (12) de la noche del día 16 de junio de 2020.

En este orden de ideas, atendiendo las normas procesales y sustanciales que regulan lo enlistado, tenemos que, la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA DE LA ACCIÓN PROMOVIDA** que se propone como excepción de merito debe prosperar en todo sentido; o lo que es lo mismo, tanto la obligación principal contenida en la **LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES creada el 15 de junio de 2017**, como las accesorias y/o derivadas de la misma **SE EXTINGUIERON Y/O FENECIERON**, por causa de la falta del impulso procesal que debía imprimir la **DEMANDANTE** a este proceso judicial.

2. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO.

Refiere mi mandante, que, para la época o periodos en que presuntamente se causaron las obligaciones enlistadas en el documento rotulado "**LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS**", con fecha de creación 15 de junio de 2017, no desarrollaba actividad mercantil alguna; no tenía empleados; estaba cesante; luego, no comprende el por qué de la expedición de tal liquidación. Tan es así, que cuando PORVENIR envió la liquidación a la dirección del lugar del domicilio del ente societario, ésta fue devuelta, y así lo certifica la empresa postal; devolución que obedeció precisamente al hecho irrefutable de que SOLUCIONES AIC S.A.S. para esas fechas **NO** se encontraba activa; y desde años atrás. En tal virtud, resultaba imposible generar empleo del que se pueda predicar la existencia de la vinculación y pago de un personal determinado al sistema pensional.

Por lo anterior, se ruega decretar la **EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO**.

DEPRECATORIA ESPECIAL:

De manera comedida, atenta y precisa y, apoyados en el inciso segundo del Art. 278⁸ del C. G. P., nos permitimos rogar de su Señoría **SE SIRVA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA** dentro de esta causa judicial, habida cuenta que, este servidor no solicitará pruebas adicionales de la que obran dentro del plenario y no existen pruebas adicionales por recaudar.

DEPRECATORIAS DE LA DEMANDADA:

PRIMERA: Mediante **SENTENCIA ANTICIPADA**, de acuerdo con los preceptos del Art. 278 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del Art. 145 del C.P.T., se

⁸ Inciso segundo del Art. 278 C.G.P. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: **1. Cuando las partes (...).** **2. Cuando no hubiera pruebas por practicar.** **3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.** (Resaltos del suscrito).

declare probada la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA DE LA ACCIÓN PROMOVIDA.**

SEGUNDA: Consecuencia de lo anterior, se ordene la terminación del proceso y se ordene la cancelación y levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de mi mandante, librando para los efectos los oficios respectivos.

TERCERA: Condenar en costas y **agencias en derecho** a la parte demandante.

CUARTA: Las demás que a bien tenga reconocer oficiosamente su Señoría.

PRUEBAS:

Sírvase señoría tener como pruebas los documentos adosados al plenario por la parte actora.

ANEXOS:

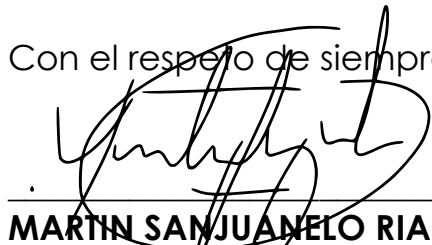
Memorial poder para actuar.

NOTIFICACIONES:

Atendiendo la emergencia por la que actualmente atravesamos, y, los postulados del Decreto 806 de 2020, ruego de su Señoría se me notifiquen todas las actuaciones procesales al email martinsanjuanelo@hotmail.com, correo electrónico que desde este mismo instante debe asumirse como el canal digital autorizado por el suscrito para el recibo de notificaciones y/o requerimientos que disponga el Despacho.

No siendo otro el asunto y, estando muy agradecido por la atención brindada, me suscribo como acostumbro.

Con el respeto de siempre;



MARTIN SANJUANELO RIAÑO.
C.C: 12.644.042 de Valledupar.
T.P: 161.917 del C. S. de la J.